

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 9.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuacion los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje acudan á deducirla ante los respectivos Alcaldes.

Oviedo 5 de Enero de 1862.
—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Fructuoso Liñano, en Oviedo, para la Isla de Cuba.

José Suarez, de Somió, en Gijón, para la Habana.

Prudencio Generoso, Braulio Martinez, de Riveras, en Soto del Barco, para idem.

SECCION DE FOMENTO.**Minas.**

Don Luis Aguado, gefe interino de la seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de don Sebastian Felgueroso, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias á la mina de carbon que se llama Jesús 2.ª en terreno seco de castañedo propio de la señora doña Rufina de Llano Ponte, paraje que llaman castañedo del Pradascon, término de Paniceri parroquia de Ciaño, concejo de Langreo, lindante al N. pueblo de Camellera, S. cosn Paniceri, E. corral de don Martin y al O. pueblo de corros.

Verifica su designacion de que acompaña el plano en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mencionado castañedo que lleva José Miranda y como á unos seis metros de distancia de la sebe del pradascon que se halla hácia el E. y 100 del reguero que baja del lugar de Casielles. Desde él se medirán en direccion S. 63 metros próximamente y al N. 257 ó el resto hasta los 300 de ancho; 187 al E. y 313 al O. fijando estacas en sus estremidades desde donde se tirarán líneas hasta formar el rectángulo de la 1.ª pertenencia, de modo que inteste con la estremidad N.ª de la mina Resellon sin sobreponerse á ella. Para la 2.ª pertenencia que habrá de intestar con la primera por el rumbo O. de la misma, se tomarán unos 100 metros próximamente á cada lado de dicho rumbo en direccion N. y S., y colocando estacas en sus estremidades, se tirarán dos paralelas al mismo rumbo O. de 300 metros que formarán el ancho, y tirando desde las estacas que allí deberán fijarse una línea de N. á S. de 500 metros quedará tambien cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha, la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 28 de Diciembre de 1861.— Luis Aguado.

Don Luis Aguado, Gefe interino de la seccion de Fomento del gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Juan Antonio Adcoitia, establecido en esta Ciudad, ha presentado solicitud de registro de 4 pertenencias de la mina de carbon que se llamará «Alegre» en terreno de los

D. Luis Aguado, Gefe interino de la seccion de Fomento del gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber que D. Cristino Gonzalez de la Fuente vecino de esta Ciudad como apoderado de D. José Argüelles ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada «Primitiva» en terreno seco de monte comun, parage que llaman Tambisienes, parroquia de Piñeres, concejo de Aller; lindante por S prado de Juan Avella, N. prado de Manuel Gutierrez y al E. y O. monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla en direccion S. á un corral llamado Tras del rio; desde dicha calicuta se medirá en direccion E. 150 metros y 150 al O., 200 metros al N. y el resto al S. que son 250 y se obtendrá la 1.ª pertenencia, para las otras tres se medirán 500 metros en la misma línea de la latitud de la 1.ª y hacia la parte del S. y del extremo de este y en direccion S. 900 metros; y de aquí en direccion E. 500 y en direccion N. 900 formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 30 de Diciembre de 1861.— Luis Aguado.

Don Luis Aguado Gefe interino de la seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Juan Antonio Adcoitia, establecido en esta Ciudad, ha presentado solicitud de registro de 4 pertenencias de la mina de carbon que se llamará «Alegre» en terreno de los

Taticas, parroquia de Murias, concejo de Aller; lindante al N. reguera de Armizo, S. Togares, E. terreno que llaman Uraniella y O, con el canto del Rebollado,

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto del registro se fijará á 35 metros de los Taticas, donde se fijará la boca-mina, al S. 1000 metros de largo y otros 1000 al N. y 150 metros de ancho desde la boca-mina al E. y otros 150 al O. desde la mencionada boca-mina.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 31 de diciembre de 1861.— Luis Aguado.

Don Luis Aguado, gefe interino de la seccion de Fomento del gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Maria Suarez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Gaspar Solís Castañon, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon llamada «La Valiente», en terreno comun de la parroquia de Cabañaquinta, concejo de Aller; lindante al N. monte bajo, S. Vega de Cabañaquinta, E. pueblo de Cabañaquinta y O. peña del Escobio y Balmar.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de registro el sitio de Balmar y desde él se medirán en direccion N. 250 metros, otros 250 en direccion S., 150 al E., y los 150 restantes al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indi-

cada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 31 de Diciembre de 1861.—
Luis Aguado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de contribuciones dice á esta Administracion con fecha 16 de diciembre último, lo que copio:

El Excmo. señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. señor—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vergo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas, ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por

subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debia exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.—Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.º que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Re-

glamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexion que tienen con la administracion del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados, cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados porque se hayan concedidas prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion espresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierta para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descuberto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud, y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezco á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.º De las alteraciones en las que disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.»

«Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.»

Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—E. Leon y Medina.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público

juntamente con los artículos á que se refiere la prevencion cuarta y son los siguientes:

Artículo de la Ley.

Artículo 217. Las direcciones generales, los gobernadores de las provincias y los alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el estado, las provincias ó los pueblos en todos los casos y en los casos que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma, que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 245. Ninguna inscripcion se hará en el registro de la propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentacion antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso, se suspenderá la inscripcion y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se estenderá la inscripcion.

Art. 247. La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por las oficinas de Hacienda pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion, se estenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Art. 310. Los registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y espresivos.

El primero de las enagenaciones de inmuebles hechos durante el año, sus precios liquidados y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitacion, servidumbre, censos, y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles con exclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas,

importe de los capitales asegurados por ellos, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados espresados en el artículo anterior á los Regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.º de Julio, con las observaciones, que estimen convenientes.

El ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.º de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 389. Los que á la publicación de esta Ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma Ley empieza á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubieren verificado noventa dias antes ó mas de la publicación de esta Ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir y pagándose solamente al registrador la mitad de los honorarios, que estuvieren señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiera verificado dentro de dicho período y no fuere de las que debían inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuera de los que debían inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última inscripción.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Transcurrido el término de un año, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta Ley, pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existen-

cia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 396. Desde la publicación de esta Ley, no se admitirá en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el registro, si por él se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, segun la misma Ley.

Oviedo Enero 2 de 1862.—Gumerindo Solis.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL,
del Registro de la propiedad.

Habiendo empezado á trascurrir desde el día 21 del próximo pasado mes el término de los 40 dias señalado por el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria como plazo impropable á fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Audiencias, segun lo prevenido en el art. 283, así como los documentos que acrediten la constitución de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar á los Jueces de primera instancia las cartas-órdenes de posesion con arreglo á los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Direccion general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Direccion á recoger los referidos títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Direccion, por último, debe advertir á los interesados que, segun Real orden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recoger sus títulos antes del día 20 de Enero de 1862, con la sola excepcion de los que hayan obte-

nido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, á quienes se concede como plazo á los efectos indicados el que resta hasta el último dia del mes actual.

Madrid 1.º de Enero de 1862.
—El Director general interino,
Francisco de Cárdenas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taramundi.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo y año de 1862, y acordado se ponga al público en la secretaria de ayuntamiento por término de diez dias contados desde su anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que se crean agraviados reclamen dentro de dicho termino, pasado el cual no serán oidos; y al efecto ruego á V. S. se sirva ordenar se anuncie en el citado Boletín á la brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años
Taramundi Diciembre 29 de 1861.—
José Maria Lombardero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Candamo.

Este Ayuntamiento y junta pericial han terminado con esta fecha la formación del repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año de 1862, el cual queda espuesto al público por término de diez dias á contar desde hoy, en la Secretaria de la misma corporación.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial á los efectos prevenidos por la ley. Las Consistoriales de Candamo Diciembre 27 de 1861.—
El Alcalde Presidente.—Jnan Cañedo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Riosa.

Terminado en este concejo el repartimiento de la contribucion territorial para el año actual, acordó el Ayuntamiento estuyese de manifiesto al público en la secretaria del mismo por el término de ocho dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes puedan hacer las oportunas reclamaciones.

Y al efecto ruego á V. S. se sirva ordenar se inserte en dicho Boletín.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Riosa y Enero 1.º de 1862.—Juan de Cabos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sobrescobio.

La junta pericial y Ayuntamiento de este concejo tiene arreglados los productos de riqueza por donde se ha de repartir los cupos de contribucion territorial y espuestos al público por término de 8 dias para que tanto los vecinos como forasteros se puedan enterar de lo que cada uno tenga, y el que se crea agraviado proponer las reclamaciones oportunas; pues pasados no habrá lugar.

Ruego á V. se digno anunciarlo en el Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años
Sobrescobio v Diciembre 31 de 1861.
Wenceslao Canella.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Muros.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo que ha de regir en el año próximo de 1862, se acordó por el Ayuntamiento se pusiese de manifiesto al público por el término de ocho dias que principiaron á correr desde el de su insercion en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros hagan las reclamaciones de agravios que crean oportunas en dicho termino pasado el cual no serán admitidas.

Suplico á V. S. se digno disponer se inserte este anuncio en el espresado periodico oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años,
Muros y Diciembre 31 de 1861.

Rafael Garcia Borrome.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bimenes.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el año proximo de 1862, el Ayuntamiento y junta pericial, acordaron se esponga de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse de su contenido, y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos.

Lo pongo en conocimiento de V. S. suplicandole, se digno ordenar su insercion en el Boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Bimenes 31 Diciembre de 1861.—
Bonifacio Bazquez.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 2 DE ENERO DE 1862.

Póliza.	Rs. 56,480
Capital suscrito.	Rs. 298.980,315
Depósito en títulos.	133.300,000

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de

SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidamente en el Prospecto núm. 2.

Delegado del Gobierno: SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

Junta de intervencion.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente.
Excmo. Sr. D. Juan Drumen, vice-presidente
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
Excmo. Sr. Conde de Motezuma.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.
Excmo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano.

Sr. D. Fausto Miranda.
Excmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño.
Excmo. Sr. D. Joaquin de Barroeta Aldamar.
Sr. D. Ramon Campoamor.
Sr. D. Ignacio José Escobar.
Excmo. Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º
Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.
Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.
Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.
Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Subdirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

AGENDA DE BUFETE
ó libro de memoria diario para 1862.
con noticias y guia de Madrid.

Libro indispensable para toda clase de personas. Se vende en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al ínfimo precio de 10 reales. En la misma librería se halla de venta el tratado Jurídico sobre caza y pesca, escrito por don Manuel Cornas y Rodriguez, á 6 reales ejemplar.

IMPORTANTE.

Don Cristino Gonzalez de la Fuente procurador de los Tribunales de esta Capital que vive Ca-

lle del Rosal numero 8, compa-
escribanias numerarias y las co-
nocidas por las de la Puridad ó
Ayuntamiento.

Procedente de Amster-
dan se acaba de recibir un
surtido de semilla y cebol-
letas de flores, como tuli-
panes sencillos y dobles, ja-
cintos, narcisos, angélicas,
ris, ect.

Se despachan por paque-
tes en casa de don Domin-
go Crosa, de Gijon. Cada

paquete tiene "ciento nue-
ve,, cebolletas y cuesta 100
reales.

DEPOSITO DE AZULEJOS Calle del Cuadrante número 7 GIJON.

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas: y al mismo tiempo para los ayuntamientos los de numeracion y rotulacion segun está mandado por real orden de 24 de febrero de 1860.

Gijon 8 de noviembre 1861 Cas-
tells y Baltá.

Existen á la venta en esta imprenta toda clase de impresos, á precios muy arreglados.

En la misma, se admiten suscricio-
nes al Boletin oficial, al Faro Asturiano
y á la acreditada sociedad de Seguros
Mútuos sobre la vida «El Montepio
Universal».

LIENZOS Y MANTELERIAS.

En el comercio de doña Carlo-
ta Roca de Galban, situado en la
calle del Hierro, hay de venta un
gran depósito de lienzo de todas
clases, mantelerias, toallas, servi-
lletas y pañuelos de hilo, advir-
tiéndose que se espended tanto
en juegos, como en piezas sepa-
radas, al precio de fábrica.

IMPORTANTE.

No habiéndose verificado el
traspaso anunciado, del estable-
cimiento de paños y ropas he-
chas, sito en el arco mayor de
ayuntamiento, propio de don Car-
los Ramos, ha dispuesto su dueño
poner en liquidacion todos sus
géneros, á precios muy bajos:
por lo cual, se avisa muy parti-
cularmente á los señores comer-
ciantes de la provincia, que ne-
cesiten algunos artículos al ma-
yor, se les hará una rebaja al pre-
cio de fábrica, compatible con el
valor de la factura.

Hay buen surtido de toda cla-
se de paños, castores, patencu-
res; satenes, chalequeria muy va-
riada, y algunos artículos de Se-
ñora. Precio fijo.

NO SE PUEDE PEDIR MAS.

Acaba de llegar á la li-
breria de Casielles, un gran
surtido de papeles pintados
para vestir habitaciones.

El lunes 27 del actual, y hora de
las once de su mañana, tendrá lugar
en el juzgado de 1.ª instancia de esta
Capital, y á instancia de sus dueños,
la venta en pública subasta de la ca-
sa número 19 del Campo de la Lana,
de esta Ciudad, compuesta de piso
terreno, piso alto y desvan, y un pa-
tio á la parte posterior, con un ten-
dejon espacioso, tasada en 35 203 rs.;
siendo de advertir que haciéndose la
venta con los requisitos prevenidos
por la Ley de enjuiciamiento civil,
en atención á que los dueños del edi-
ficio son menores de edad, no se admi-
tirá postura alguna que baje del im-
porte de la tasacion.